

LA PLATA, 15 OCT 2008

VISTO el expediente N° 2145-20348/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley las Leyes N° 11.723, N° 13.516, N° 13.592, N° 13.757, el Decreto N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de octubre de 2008 mediante Actas de Inspección N° B 01 00065692/93/94, se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento Arcillex S.A.I. y C. (CUIT N° 30-52142239-0) ubicado en Salvador de Benedetti N° 8882 de la Localidad de José León Suárez, Partido de San Martín, cuyo rubro es Elaboración y secado de arcillas, recayendo dicha medida sobre el ingreso de residuos;

Que el área técnica sostiene que la empresa estaba dedicada a la extracción de arcilla del suelo con palas mecánicas de su predio de aproximadamente 72 hectáreas, y al secado por medio de un horno rotatorio a gas de la arcilla extraída (aproximadamente 200 m³ diarios). La empresa, que se encontraba lindante al Río Reconquista, no poseía población inmediata circundante. Se verificó que las cavas que se habían creado al extraer la arcilla, se encontraban en su mayoría inundadas, dado que la napa freática estaba a pocos metros de la superficie del terreno. Varias de las cavas se habían rellenado con escombros, con residuos de podas y, en muy bajo porcentaje (aproximadamente el 2%), con residuos asimilables a domiciliarios (bolsas y plásticos);

Que dentro del predio de la empresa, había un sector de aproximadamente dos hectáreas (que limitaba con el CEAMSE) en el cual había una vivienda particular. En ese sector se realizaba la clasificación de chatarra, plásticos y cartones, que eran llevados hasta el lugar por cartoneros que operaban en el CEAMSE. Esa vivienda se encontraba rodeada por bajos y terrenos inundables que estaban siendo rellenados con residuos. Se observaron en las márgenes del relleno, líquidos estancados provenientes de la mezcla del lixiviado de los residuos con agua de lluvia;

Que dichos residuos eran llevados hasta el lugar en volquetes que ingresaban por el portón de la firma, única vía de ingreso al predio. El relleno estaba conformado por: escombros; residuos industriales tales como maderas, bolsas y cartones;

y residuos especiales (en un porcentaje de aproximadamente un 20%, según lo observado al momento de la inspección). Entre los residuos se observaron: barros de cabina de pintado, noyos de fundición, arenas de moldeo, escorias, virutas con hidrocarburos, pinturas, negro de humo y bolsas plásticas que habían contenido productos químicos;

Que finalmente, el área técnica destaca que por la degradación del suelo y de la napa con residuos especiales, industriales y domiciliarios, lo que representaba un riesgo para el ambiente y para la población vecina, y dado que la situación era de tal gravedad que así lo aconsejaba, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida cautelar que recae sobre el ingreso de residuos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 modificada por la Ley N° 13.516, considerando pertinente esa área técnica, el dictado del acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta;

Que toma intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica.

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...".

De modo que las previsiones del artículo 69 bis de la Ley N° 11.723 (incorporado por Ley N° 13.516), fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675 y con el artículo 3° inciso 1) d e la Ley Provincial N° 13.592, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N°659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N°13.757 y el Decreto N°23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007, por lo cual, salvo opinión en contrario, se puede proceder a dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido, cuya correcta denominación, de acuerdo a la normativa que se ha invocado para su aplicación (artículo 69 bis de la Ley N° 11.723) es la de Clausura Temporal Parcial;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N°13.757 y el Decreto N°23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

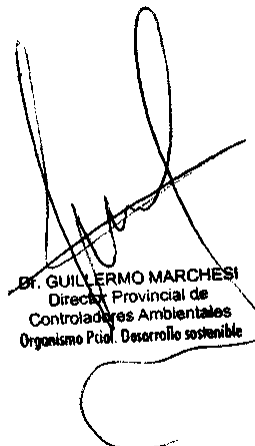
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la Clausura Temporal Parcial impuesta al establecimiento Arcillex S.A.I. y C. (CUIT N° 30-52142239-0) ubicada en Salvador de Benedetti N° 8882 de la Localidad de José León Suárez, Partido de San Martín, cuyo rubro es Elaboración y secado de arcillas, recayendo dicha medida sobre el ingreso de residuos, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 404/2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible